

**Decisión IG.25/7****Enmiendas al Protocolo para la protección del Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo**

*Las Partes Contratantes en el Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (Convenio de Barcelona) y sus Protocolos en su 22ª reunión,*

*Recordando* la Resolución 70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible",

*Recordando* también las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 15 de marzo de 2019, UNEP/EA.4/Res.10, titulada "Innovación sobre la Biodiversidad y la Degradación de la Tierra", y UNEP/EA.4/Res. 21, titulada "Hacia un planeta sin contaminación",

*Visto* el Protocolo relativo a la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo, en lo sucesivo denominado "Protocolo Offshore", adoptado en Madrid, España en 1994 y que entró en vigor el 24 de marzo de 2011,

*Visto* también el artículo 23 del Convenio de Barcelona, que especifica el procedimiento para modificar los anexos del Convenio o de cualquier protocolo,

*Conscientes* de la necesidad de actualizar los anexos del Protocolo Offshore para reflejar los importantes avances normativos, científicos y técnicos relacionados con las actividades de alta mar que se han producido tanto a nivel regional como mundial, incluidos los avances pertinentes en el marco del sistema del Plan de Acción para el Mediterráneo-Convenio de Barcelona, con especial atención a los avances relacionados con la aplicación del enfoque ecosistémico y el consumo y la producción sostenibles,

*Recordando* la Decisión IG.22/3, adoptada por las Partes Contratantes en su 19ª Reunión (COP 19) (Atenas, Grecia, 9 a 12 de febrero de 2016), sobre el Plan de Acción Offshore para el Mediterráneo en el marco del Protocolo Offshore, en particular su objetivo específico 7 (c),

*Habiendo examinado* los informes de la Segunda Reunión del Grupo de Petróleo y Gas Offshore del Convenio de Barcelona (OFOG) Subgrupo de Impacto Ambiental del Convenio de Barcelona (Atenas, Grecia, 27 y 28 de junio de 2019) y la Tercera Reunión del Subgrupo de Impacto Ambiental del Convenio de Barcelona (OFOG) (en línea, 3 y 4 de junio de 2021),

1. *Adoptan* los anexos I, II, III, IV y VII A modificados del Protocolo Offshore, que figuran en el anexo de la presente Decisión;
2. *Instan a* las Partes Contratantes a que controlen e informen oportunamente sobre las sustancias y los materiales perjudiciales y nocivos que figuran en los anexos I y II, utilizando el sistema de informes del Convenio de Barcelona (BCRS) en línea, de conformidad con las obligaciones de presentación de informes previstas en el artículo 26 del Convenio de Barcelona y en el artículo 30 del Protocolo Offshore;
3. *Acogen con satisfacción* el enfoque de colaboración y el apoyo ofrecido por los socios de la industria con vistas a establecer un marco eficaz y sostenible que facilite la aplicación del Protocolo Offshore y del Plan de Acción Offshore del Mediterráneo;
4. *Acuerdan*, de conformidad con el artículo 23 (2) (iv), determinar un período de 60 días desde la adopción de la presente Decisión, dentro del cual, cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar las enmiendas deberá notificarlo por escrito al Depositario;
5. *Solicitan* al Depositario que comunique sin demora a todas las Partes Contratantes las enmiendas adoptadas, de conformidad con el artículo 23 (2) del Convenio de Barcelona;



**Anexo**

**Enmiendas al Protocolo para la protección del Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo (Protocolo Offshore)**

**CERTIFIED**



Índice

Apéndice 1 -----4  
 SUSTANCIAS Y MATERIALES PERJUDICIALES O NOCIVOS CUYA ELIMINACIÓN EN  
 LA ZONA DEL PROTOCOLO ESTÁ PROHIBIDA -----4  
 Apéndice 2: -----6  
 SUSTANCIAS Y MATERIALES NOCIVOS O PERJUDICIALES CUYA ELIMINACIÓN EN  
 LA ZONA DEL PROTOCOLO ESTÁ SUJETA A UN PERMISO ESPECIAL-----6  
 Apéndice 3: -----7  
 FACTORES A TENER EN CUENTA PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS-----7  
 Apéndice 4: -----9  
 EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL -----9  
 Apéndice 5: -----10  
 PLANIFICACIÓN PARA CONTINGENCIAS -----10

**CERTIFIED**



## Apéndice 1

Enmiendas al ANEXO I del Protocolo Offshore**SUSTANCIAS Y MATERIALES PERJUDICIALES O NOCIVOS CUYA ELIMINACIÓN EN LA ZONA DEL PROTOCOLO ESTÁ PROHIBIDA**

A. Las siguientes sustancias y materiales y sus compuestos se enumeran a efectos del artículo 9, apartado 4, del Protocolo. Se han seleccionado principalmente en función de su toxicidad, persistencia y bioacumulación:

1. Mercurio y compuestos de mercurio, a excepción del mercurio presente en los lodos/fluidos de perforación y en los recortes de perforación hasta un máximo de 1 mg/kg de peso seco en la barita madre. La excepción anterior no se aplica en las Zonas Especialmente Protegidas, tal como se determina en el artículo 21, en las aguas costeras o interiores, ni en los humedales
2. El cadmio y los compuestos de cadmio, con la excepción del cadmio en los lodos/fluidos de perforación y los recortes de perforación de 3 mg/kg de peso seco en la barita madre. La excepción anterior no se aplica en las Zonas Especialmente Protegidas, tal como se determina en el artículo 21, en las aguas costeras o interiores, ni en los humedales
3. Los compuestos organoestánicos y las sustancias que pueden formar dichos compuestos en el medio ambiente marino, a excepción de los que son biológicamente inofensivos o que se convierten rápidamente en sustancias biológicamente inofensivas
4. Compuestos organofosforados y sustancias que pueden formar dichos compuestos en el medio ambiente marino, a excepción de los que son biológicamente inofensivos o que se convierten rápidamente en sustancias biológicamente inofensivas
5. Compuestos organohalogenados y sustancias que pueden formar dichos compuestos en el ambiente marino, a excepción de los que son biológicamente inofensivos, o que se convierten rápidamente en sustancias biológicamente inofensivas
6. Los hidrocarburos aromáticos polinucleares (HAP), también conocidos como compuestos aromáticos policíclicos
7. Aceite y grasa en el agua de producción, con la excepción de los vertidos de proceso permitidos con una concentración de aceite en el agua inferior a 30 mg/l, como promedio en cualquier mes natural. La concentración de hidrocarburos en el agua de producción no debe superar los 100 mg/l en ningún momento
8. Fluidos de perforación y recortes de perforación a 1,61 km o (1) (0,87) mn de la costa
9. Fluidos de perforación no acuosos (FNA), con la excepción de los FNA asociados a los recortes de perforación y a los vertidos de pequeño volumen
10. Fluidos de perforación a base de petróleo y recortes asociados
11. Cobre
12. Plomo y compuestos orgánicos de plomo
13. Zinc
14. Fósforo
15. Hidrocarburos alifáticos, también conocidos como compuestos no aromáticos
16. Estaño y compuestos orgánicos de estaño
17. Aceite libre, gasóleo, aceite de formación
18. 4-(dimetil butil amino) difenilamina (6PPD) (compuestos orgánicos de nitrógeno)
19. Ácido neodecanoico, éster etílico (ésteres orgánicos)
20. Ésteres de ftalato
21. Dicofol, endosulfán, isómeros de hexaclorociclohexano (HCH), metoxicloro, pentaclorofenol (PCP), trifluralina (pesticidas/biocidas)
22. Fenoles
23. Clotrimazol (productos farmacéuticos)
24. Almicle xileno (almizcles sintéticos)
25. Crudo, gasolina, lodos oleosos, aceites lubricantes usados y productos refinados



26. Materiales sintéticos persistentes que pueden flotar, hundirse o permanecer en suspensión y que pueden interferir con cualquier uso legítimo del mar
27. Sustancias con propiedades carcinógenas, teratogénicas o mutagénicas demostradas en o a través del entorno marino
28. Sustancias radiactivas, incluidos sus residuos, si sus vertidos no cumplen los principios de protección radiológica definidos por los organismos internacionales competentes, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente marino

B. El anexo I no se aplica a los vertidos que contengan las sustancias enumeradas anteriormente por debajo de los límites definidos conjuntamente por las Partes y, en relación con los hidrocarburos, por debajo de los límites definidos en el artículo 10 del presente Protocolo.

**CERTIFIED**



Apéndice 2:

Enmiendas al ANEXO II del Protocolo Offshore

**SUSTANCIAS Y MATERIALES NOCIVOS O PERJUDICIALES CUYA ELIMINACIÓN EN LA ZONA DEL PROTOCOLO ESTÁ SUJETA A UN PERMISO ESPECIAL**

- A. Las siguientes sustancias y materiales y sus compuestos han sido seleccionados a efectos del apartado 5 del artículo 9 del Protocolo.
1. Arsénico
  2. Berilio
  3. Níquel
  4. Vanadio
  5. Cromo
  6. Biocidas y sus derivados no incluidos en el anexo I
  7. Selenio
  8. Antimonio
  9. Molibdeno
  10. Titanio
  11. Bario (distinto del sulfato de bario)
  12. Boro
  13. Uranio
  14. Cobalto
  15. Talio
  16. Telurio
  17. Plata
  18. Cianuros
- B. El control y la limitación estricta del vertido de las sustancias mencionadas en la sección A deben aplicarse de conformidad con el anexo III.



## Apéndice 3:

**Enmiendas al ANEXO III del Protocolo Offshore****FACTORES A TENER EN CUENTA PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS**

A efectos de la expedición del permiso exigido en el apartado 7 del artículo 9, se tendrán especialmente en cuenta, según el caso, los siguientes factores:

**A. Características y composición de los residuos**

1. Tipo y tamaño de la fuente de residuos (por ejemplo, proceso industrial);
2. Tipo de residuos (origen, composición media);
3. Forma de los residuos (sólidos, líquidos, lodos, fangos, gaseosos);
4. Cantidad total (volumen vertido, por ejemplo, por año);
5. Patrón de descarga (continuo, intermitente, estacionalmente variable, etc.);
6. Concentraciones con respecto a los componentes principales, las sustancias enumeradas en el anexo I, las sustancias enumeradas en el anexo II y otras sustancias, según proceda;
7. Propiedades físicas, químicas y bioquímicas de los residuos.

**B. Características de los componentes de los residuos con respecto a su nocividad**

1. Persistencia (física, química, biológica) en el medio marino;
2. Toxicidad y otros efectos nocivos;
3. Acumulación en materiales biológicos o sedimentos;
4. Transformación bioquímica que produce compuestos nocivos;
5. Efectos adversos sobre el contenido y el equilibrio del oxígeno;
6. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos y a la interacción en el medio acuático con otros componentes del agua de mar que puedan producir efectos biológicos nocivos o de otro tipo en cualquiera de los usos enumerados en la sección E siguiente.

**C. Características del lugar de vertido y del medio marino receptor**

1. Características hidrográficas, meteorológicas, geológicas y topográficas de la zona;
2. Ubicación y tipo de vertido (emisor, canal, desagüe, etc.) y su relación con otras zonas (como zonas de esparcimiento, de desove, de cría y de pesca, de terrenos de marisqueo) y otros vertidos;
3. Dilución inicial conseguida en el punto de vertido en el medio marino receptor;
4. Características de la dispersión, como los efectos de las corrientes, las mareas y el viento en el transporte horizontal y la mezcla vertical;
5. Características del agua receptora con respecto a las condiciones físicas, hidrológicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga; temperatura, hidrología (regímenes de olas y corrientes, afloramiento, mezcla, tiempo de residencia, entrada de agua dulce, nivel del mar), batimetría, turbidez, transparencia, ruido, salinidad, nutrientes, carbono orgánico,

gases disueltos, pH, vínculos entre especies de aves marinas, mamíferos, reptiles, peces y cefalópodos y hábitats, cambios en la comunidad pelágica-bentónica y productividad;

6. Capacidad del medio marino receptor para recibir vertidos de residuos sin efectos indeseables.

**D. Disponibilidad de tecnologías de residuos**

Los métodos de reducción y vertido de residuos para los efluentes industriales, así como para las aguas residuales domésticas, deben seleccionarse teniendo en cuenta la disponibilidad y la viabilidad de:

- (a) Procesos de tratamiento alternativos;
- (b) Métodos de reutilización o eliminación;
- (c) Alternativas de eliminación en tierra;
- (d) Tecnologías apropiadas de bajo consumo.

**E. Deterioro potencial del ecosistema marino y de los usos del agua de mar**

1. Efectos en la vida humana por el impacto de la contaminación en:

- (a) Organismos marinos comestibles;
- (b) Aguas de baño;
- (c) Estética.

2. Efectos sobre los ecosistemas marinos, en particular los recursos vivos, las especies en peligro y los hábitats críticos.

3. Efectos sobre otros usos legítimos del mar de conformidad con el derecho internacional.

**CERTIFIED**





## Apéndice 4:

Enmiendas al ANEXO IV del Protocolo Offshore

## EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

1. Cada Parte exigirá que la evaluación del impacto ambiental contenga al menos lo siguiente:
  - (a) Una descripción de los límites geográficos de la zona en la que se llevarán a cabo las actividades, incluidas las zonas de seguridad, si procede, con especial atención a la sensibilidad medioambiental de las zonas que puedan verse afectadas. Las zonas de seguridad, en su caso, abarcarán áreas dentro de una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y se establecerán de conformidad con las disposiciones del derecho internacional general y los requisitos técnicos;
  - (b) Una descripción del estado inicial del medio ambiente de la zona, (escenario de referencia) y la probable evolución del estado en un "escenario sin proyecto", sobre la base de la información disponible y los conocimientos científicos;
  - (c) Una indicación de la naturaleza, los objetivos, el alcance y la duración de las actividades propuestas, incluyendo una descripción de las alternativas razonables y una indicación de las principales razones para seleccionar la opción elegida, apoyada por una comparación de los efectos medioambientales;
  - (d) Una descripción de los métodos, instalaciones y otros medios que se utilizarán, así como posibles alternativas a dichos métodos y medios;
  - (e) Una descripción de los efectos previsibles, directos o indirectos, a corto y largo plazo, y acumulativos, de las actividades propuestas en el medio ambiente, incluida la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, el clima y el equilibrio ecológico, incluidos los posibles impactos transfronterizos. Esta descripción incluirá una estimación por tipo y cantidad de vertidos y emisiones previstos (contaminantes, agua, aire, ruido, vibraciones, calor, luz, radiación) producidos durante las fases de construcción y explotación, así como los trabajos de demolición y desmantelamiento, cuando proceda;
  - (f) Una declaración en la que se expongan las medidas propuestas para reducir al mínimo el riesgo de daños al medio ambiente como consecuencia del desarrollo de las actividades propuestas, incluidas las posibles alternativas a dichas medidas;
  - (g) Indicación de las medidas que se adoptarán para la protección del medio ambiente con el fin de evitar, prevenir, reducir y, si es posible, compensar la contaminación y cualquier otra contaminación probable y otros efectos adversos durante y después de las actividades propuestas;
  - (h) Una referencia a la metodología utilizada para la evaluación del impacto ambiental;
  - (i) Una indicación de si el medio ambiente de cualquier otro Estado puede verse afectado por las actividades propuestas.
2. Cada Parte promulgará normas teniendo en cuenta las reglas y normas internacionales, y las prácticas y procedimientos recomendados, adoptados de conformidad con el artículo 23 del Protocolo por el que se deben valorar las evaluaciones de impacto ambiental.



Apéndice 5:

Enmiendas al ANEXO VII del Protocolo Offshore

PLANIFICACIÓN PARA CONTINGENCIAS

**A. El plan de contingencia del operador**

1. Los operadores están obligados a garantizar:

- (a) Que el sistema de alarma y el sistema de comunicación más adecuados estén disponibles en la instalación y estén en buen estado de funcionamiento;
- (b) Que la alarma se levante inmediatamente al producirse una emergencia y que cualquier emergencia se comunique inmediatamente a la autoridad competente;
- (c) Que, en coordinación con la autoridad competente, se pueda organizar y supervisar sin demora la transmisión de la alarma y la asistencia adecuada y su coordinación;
- (d) Que se dé información inmediata sobre la naturaleza y el alcance de la emergencia a la tripulación de la instalación y a la autoridad competente;
- (e) Que la autoridad competente esté constantemente informada sobre el progreso de la lucha contra la emergencia;
- (f) Que en todo momento se disponga de los materiales y equipos suficientes y más adecuados, incluidos los barcos y aviones de reserva, para poner en marcha el plan de emergencia;
- (g) Que la tripulación especializada a la que se refiere la letra c) del anexo VI conozca los métodos y técnicas más adecuados para luchar contra fugas, derrames, vertidos accidentales, incendios, explosiones, reventones y cualquier otra amenaza para la vida humana o el medio ambiente;
- (h) Que la tripulación especializada encargada de reducir y prevenir los efectos adversos a largo plazo sobre el medio ambiente conozca los métodos y técnicas más adecuados para mitigar los impactos negativos en la fauna, tanto en tierra como en alta mar, incluidas las situaciones en las que los animales impregnados de hidrocarburos llegan a la costa antes que el propio vertido;
- (i) Que la tripulación se familiarice a fondo con el plan de contingencia del operador, que se realicen ejercicios periódicos de emergencia para que la tripulación tenga un conocimiento profundo del equipo y de los procedimientos, y que cada individuo conozca exactamente su papel dentro del plan;
- (j) Que los nombres y cargos de las personas autorizadas para iniciar los procedimientos de emergencia sean conocidos por la tripulación y las autoridades;
- (k) Que existan pruebas de evaluaciones previas de los efectos en el medio ambiente y la salud de cualquier producto químico que se prevea utilizar como dispersante.

2. El operador cooperará, con carácter institucional, con otros operadores o entidades capaces de prestar la asistencia necesaria, a fin de garantizar que, en los casos en que la magnitud o la naturaleza de una emergencia cree un riesgo para el que se requiera o pueda requerirse asistencia, ésta pueda prestarse.

